



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**



**DIP. SALVADOR CASTAÑEDA RANGEL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.**

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; me permito someter a esta honorable Asamblea Legislativa, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit tiene como propósito dotar a la entidad de un marco jurídico actualizado, funcional y coherente con el nuevo modelo nacional de seguridad pública, en armonía con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicada el 16 de julio de 2025.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública experimentó una transformación profunda que modificó de manera sustantiva la forma en que se organizan, coordinan, evalúan y supervisan las instituciones encargadas de esta función en todo el país. Dichos cambios impactan directamente en la operación cotidiana de los estados y municipios, particularmente en materia de coordinación intergubernamental, profesionalización policial, certificación, operación tecnológica, intercambio de información y uso de plataformas nacionales. Frente a este nuevo escenario, resulta indispensable que las entidades federativas revisen y actualicen sus marcos normativos para asegurar coherencia institucional y viabilidad operativa.

En el caso de Nayarit, esta necesidad es especialmente evidente si se considera que la ley estatal vigente fue expedida en el año 2009, en un contexto normativo, tecnológico e institucional completamente distinto al actual. Dicha legislación no contempla figuras, procesos ni capacidades que hoy son esenciales para la seguridad pública, tales como la operación de

los Centros de Comando y Control, los esquemas modernos de coordinación interinstitucional, los mecanismos actuales de certificación, ni la integración plena al Sistema Nacional de Información.

La nueva Ley General refuerza un modelo de federalismo cooperativo obligatorio, en el que la coordinación entre Federación, estados y municipios deja de ser una opción política para convertirse en un deber jurídico. Este modelo se sustenta en instancias formales de decisión, en procesos estandarizados de intercambio de información, en mecanismos permanentes de evaluación y certificación, y en la homologación tecnológica y operativa de las instituciones de seguridad pública. La presente iniciativa recoge estos principios y los adapta a la realidad institucional de Nayarit, fortaleciendo la estructura estatal de seguridad pública sin perder de vista las capacidades y necesidades locales.

Esta iniciativa configura un Sistema Estatal de Seguridad Pública más claro y funcional, en el que el Consejo Estatal se consolida como el órgano rector de la política pública en la materia, mientras que el Secretariado Ejecutivo Estatal se fortalece como instancia técnica responsable de la coordinación operativa, el seguimiento de acuerdos, la evaluación institucional y la vinculación con las instancias nacionales. Asimismo, se dota de certeza jurídica al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándolo como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de coordinar la operación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas, acciones, lineamientos y mecanismos del Sistema Estatal, de conformidad con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La presente Ley, también reconoce las mesas de paz como mecanismos permanentes de coordinación territorial, indispensables para la atención diferenciada de los fenómenos delictivos en el estado.

Uno de los ejes centrales de la iniciativa es la regulación integral del Centro

de Control, Comando, Cómputo, Comunicaciones y Coordinación (C-5). A diferencia de la legislación anterior, que carecía de disposiciones al respecto, el proyecto reconoce al C-5 como el núcleo tecnológico de la seguridad pública estatal y establece bases claras para su certificación, interoperabilidad, estandarización tecnológica y vinculación con los sistemas nacionales. Dado que en este centro convergen la atención de emergencias, el monitoreo de videovigilancia, el análisis de información y la coordinación operativa, su adecuada regulación resulta indispensable para garantizar eficiencia, confiabilidad y continuidad en la prestación del servicio

En materia de información, el proyecto abandona el esquema fragmentado y localista de registros estatales que caracterizaba a la legislación anterior y se alinea plenamente con la nueva dinámica del Sistema Nacional de Información, reconociendo que la generación, captura y análisis de datos debe realizarse conforme a los estándares, plataformas y lineamientos nacionales. Este enfoque permite fortalecer la toma de decisiones basada en evidencia, mejorar la planeación estratégica y asegurar la interoperabilidad entre instituciones y órdenes de gobierno.

La iniciativa también introduce la vinculación a la Política Nacional de Acreditación y Certificación prevista en la Ley General, reconociendo el deber que tienen las Instituciones de Seguridad Pública y sus integrantes de alcanzar los estándares y criterios establecidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional, necesarias para la permanencia, desarrollo, promoción, profesionalización y especialización de los elementos.

Asimismo, se refuerza la coordinación con los municipios, estableciendo obligaciones claras para la actualización de sus reglamentos, la adecuación de sus estructuras operativas y su integración efectiva al Sistema Estatal. Esta coordinación resulta esencial, ya que la atención primaria de la seguridad pública y de las demandas ciudadanas recae, en gran medida, en el ámbito municipal. La presente Ley busca cerrar la brecha histórica entre el diseño normativo estatal y las capacidades reales de los municipios.

En congruencia con el objeto material de la presente Ley, el proyecto no regula aspectos que corresponden a otros ordenamientos. En particular, no se incorporan disposiciones relativas al perfil, nombramiento o ratificación de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, por considerarse materias propias de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo o del Reglamento Interior de la Secretaría, las cuales deberán ajustarse, en su caso, para armonizarse con la presente Ley.

De igual forma, se elimina la figura de la Conferencia Estatal de Seguridad Pública, en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública no obliga a las entidades federativas a contar con instancias homólogas a las conferencias nacionales y, además, dicha figura, aunque prevista en la legislación vigente, no ha tenido operación efectiva, al responder a una dinámica eminentemente federal.

Finalmente, se elimina de la Ley lo relativo al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, al estimarse que dichas disposiciones corresponden, por su naturaleza, a la Ley Orgánica de la propia Fiscalía, sin perjuicio de que los ordenamientos correspondientes deban armonizarse para mantener coherencia con el nuevo marco estatal de seguridad pública.

En conjunto, esta iniciativa representa un esfuerzo integral por modernizar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, dotándolo de una estructura institucional clara, capacidades tecnológicas homologadas, procesos profesionales y mecanismos efectivos de coordinación intergubernamental. Su aprobación permitirá a Nayarit contar con un marco jurídico acorde a las exigencias actuales, fortaleciendo la gobernanza en materia de seguridad pública y sentando bases sólidas para una implementación gradual, ordenada y eficaz de la política pública en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se somete a consideración la

presente:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nayarit. Tiene por objeto regular la integración, organización, funcionamiento y operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Sistema Estatal se articulará con el Sistema Nacional mediante mecanismos de coordinación, cooperación, corresponsabilidad y distribución de competencias entre las autoridades federales, estatales y municipales para garantizar la protección de la vida, las libertades, los derechos humanos, el patrimonio y la paz social.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, cuyo propósito es salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y esta Ley.

La función de seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la sanción de infracciones administrativas, así como la reinserción social de las personas sentenciadas, en el ámbito de

sus respectivas competencias.

El Estado implementará políticas públicas para la prevención social de las violencias y el delito, con enfoque diferencial para mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como programas integrales que atiendan los factores de riesgo, fomenten la cultura de la legalidad, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, privilegiando la protección de víctimas y grupos en situación de vulnerabilidad.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de su competencia desarrollará y ejecutará los programas institucionales de seguridad pública en coordinación con la Federación y los municipios.

Artículo 3.- La función de seguridad pública en el Estado se llevará a cabo a través de:

- I. Las Instituciones Policiales estatales y municipales, conforme a la Ley General y esta Ley;
- II. Las autoridades encargadas de aplicar las infracciones administrativas y conducir los procedimientos correspondientes;
- III. Las autoridades responsables de la prisión preventiva y la ejecución de penas en los términos del sistema penitenciario;
- IV. Las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, y
- V. Las demás autoridades y organismos que, por disposición legal, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias,

desarrollarán programas de prevención del delito y participación comunitaria, denuncia ciudadana y anónima, investigación, persecución y sanción de infracciones, así como acciones para la reinserción social. También promoverán el respeto de los derechos humanos y la protección de pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 4.- El Sistema Estatal contará para su funcionamiento con las instancias, instrumentos, bases de datos, políticas, acciones, servicios y procedimientos previstos en esta Ley y en la Ley General, orientados a cumplir los fines de la seguridad pública.

La coordinación institucional, el respeto y garantía de los derechos humanos, la igualdad sustantiva y la corresponsabilidad entre las autoridades serán principios rectores del Sistema Estatal.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Academias o Institutos:** a las instituciones de formación, capacitación, profesionalización, especialización y actualización de personas aspirantes y servidoras públicas en las funciones de seguridad pública, policial, ministerial, pericial y penitenciaria;
- II. **Bases de Datos:** las bases de datos de las plataformas del sistema nacional de información y los datos contenida en ellas, en materia de detenciones, incidencia delictiva, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema;
- III. **Consejo Estatal:** al Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IV. **Consejo Nacional:** al Consejo Nacional de Seguridad Pública;

- V. **Fondos de Ayuda Federal:** a los fondos de ayuda federal para la seguridad pública y se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Presupuesto de Egresos de la Federación de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. **Instituciones de Procuración de Justicia:** a las instituciones que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, las policías de investigación adscritas a estas, los analistas criminales y demás auxiliares del sistema penal;
- VII. **Instituciones de Seguridad Pública:** a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública estatales y municipales;
- VIII. **Instituciones Policiales:** a los cuerpos de policía, que realizan tareas de prevención, investigación, proximidad social, reacción, inteligencia, así como de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública, que realicen funciones similares, incluyendo a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado;
- IX. **Instituto:** al Instituto de Estudios Superiores en Seguridad del Estado de Nayarit, institución de enseñanza superior especializada en la formación y profesionalización de aspirantes y servidores públicos en materia de seguridad pública, procuración de justicia y demás materias afines;

- X. **Ley:** a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit;
- XI. **Ley General:** a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XII. **Registro Nacional:** el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XIII. **Secretaría:** a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- XIV. **Secretariado Ejecutivo:** el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XV. **Secretariado Ejecutivo Nacional:** el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVI. **Sistema Estatal:** al Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XVII. **Sistema Nacional:** al Sistema Nacional de Seguridad Pública, y
- XVIII. **UMA:** a la Unidad de Medida y Actualización considerando su valor diario en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente; dichos principios deberán garantizarse por los órganos del Sistema Estatal, así como las políticas, los

programas, mecanismos y las acciones en materia de seguridad pública.

Asimismo, deberán cumplir con los deberes reforzados de protección del Estado en la materia, con énfasis en personas y grupos poblacionales discriminados con motivo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de la legislación aplicable.

Artículo 7.- Las Instituciones de Seguridad Pública, en coadyuvancia y corresponsabilidad, deben promover la participación social a través del diseño, desarrollo, implementación y evaluación de mecanismos encaminados a fortalecer las políticas, los lineamientos, programas y demás acciones en materia de seguridad pública.

La participación social, en el marco de la presente Ley, tiene como objeto promover la deliberación, discusión, cooperación, así como la integración de propuestas, experiencias y necesidades de la comunidad para fortalecer las acciones de las Instituciones de Seguridad Pública en materia de construcción de paz, prevención del delito, investigación, procuración de justicia, diseño y desarrollo institucional.

La participación social deberá incluir a personas, grupos, organizaciones e instituciones académicas, en particular de aquellas personas y grupos históricamente discriminados, promoviendo el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios.

La participación social puede llevarse a cabo a través de asambleas, foros, comisiones, consultas públicas, talleres u otro mecanismo pertinente. Las recomendaciones, opiniones y estudios que resulten de estos deben ser revisados por las Instituciones de Seguridad Pública competentes para valorar la posibilidad de su incorporación a políticas y programas en materia de seguridad pública.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DEL SISTEMA ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO

De la Distribución de Competencias y Bases de Coordinación

Artículo 8.- Atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán entre sí y con la Federación, para llevar a cabo lo siguiente:

- I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones que deriven de éstas;
- II. Contribuir a la efectiva coordinación del Sistema Estatal y del Sistema Nacional;
- III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos al desarrollo policial y al servicio profesional de carrera, así como garantizar la profesionalización del personal policial, ministerial, pericial y penitenciario;
- IV. Constituir y operar las Academias e Institutos a que se refiere Ley General;

- V. Proporcionar al Sistema Nacional de Información, de manera oportuna, permanente y objetiva, las bases de datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con la Ley General y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VII. Coadyuvar a la integración y el funcionamiento del desarrollo policial, ministerial, pericial y penitenciario;
- VIII. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Secretariado Ejecutivo, así como garantizar la observancia permanente de la normativa aplicable;
- IX. Capacitar y profesionalizar a las personas servidoras públicas encargadas de realizar labores de investigación de conformidad con los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles que el Secretariado Ejecutivo determine para ello; así como obtener la certificación institucional correspondiente respecto de sus unidades de investigación;
- X. Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;
- XI. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas del país;

- XII.** Solicitar a las y los comercializadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones que, en su respectivo ámbito técnico operativo, restrinjan de manera parcial, total, temporal o permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los centros de reinserción social federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación;
- XIII.** Coordinarse con el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas, cuando así se requiera, para mejorar los procesos de investigación y persecución de los delitos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para el cumplimiento de los fines de las tareas de seguridad pública;
- XIV.** Establecer instancias colegiadas en las que participen representantes de las unidades operativas de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario, y
- XV.** Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- En el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley; así como la Ley General, las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, deberán coordinarse para:

- I.** Integrar el Sistema Estatal y cumplir con sus objetivos y fines en concordancia con el Sistema Nacional;

- II. Establecer políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
- III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;
- IV. Proponer, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Procuración de Justicia, el Programa Estatal de Seguridad Pública, de conformidad a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en las leyes aplicables;
- V. Distribuir a los integrantes del Sistema Estatal, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública;
- VI. Aplicar los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VII. Aplicar los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;
- VIII. Aplicar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IX. Formar y operar bases de datos criminalísticos y de personal;
- X. Realizar acciones y operativos de manera coordinada en su caso con elementos de seguridad pública de la federación y los

municipios.

- XI.** Coordinar y fomentar la participación de la comunidad y de las instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito;
- XII.** Aplicar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;
- XIII.** Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos;
- XIV.** Solicitar a las y los comercializadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones que, en su respectivo ámbito técnico operativo, restrinjan de manera parcial, total, temporal o permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los centros de reinserción social federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, esa restricción se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación móvil y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos, de conformidad a la Ley General;
- XV.** Coordinarse con el Poder Judicial del Estado, con los poderes judiciales de las demás entidades federativas, cuando así se requiera, para mejorar los procesos de investigación y persecución de los delitos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para el cumplimiento de los fines de las tareas de

seguridad pública, y

- XVI.** Las demás acciones que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 10.- Corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I.** Formular, dirigir, coordinar e implementar la Estrategia Estatal de Seguridad Pública, en concordancia con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;
- II.** Cumplir con las obligaciones y responsabilidades derivadas de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;
- III.** Encabezar las Mesas de Paz;
- IV.** Informar periódicamente a la población sobre las políticas, planes, programas y resultados en materia de seguridad pública;
- V.** Establecer y coordinar los programas de prevención de las violencias y del delito;
- VI.** Garantizar el desarrollo y la profesionalización de los cuerpos policiales de acuerdo con los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional para tal fin;
- VII.** Establecer mecanismos de coordinación en materia de seguridad pública con la Fiscalía General y con el Poder Judicial del Estado;
- VIII.** Realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la

seguridad pública en su territorio en coordinación con los municipios;

- IX. Establecer el mando único o coordinado con los municipios, conforme a los parámetros establecidos en esta Ley, y
- X. Las demás atribuciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General, en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Corresponde a las personas titulares de las presidencias municipales:

- I. Asistir a las Mesas de Paz cuando se les convoque;
- II. Establecer reuniones periódicas de seguridad pública;
- III. En caso de contar con policía, desarrollar y profesionalizar a la policía de su municipio, conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional para tal fin;
- IV. En caso de no contar con policía, coordinarse con la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para garantizar el derecho a la seguridad para sus habitantes e impulsar las acciones necesarias para la creación de su propia institución policial, y
- V. Impulsar la justicia cívica para la atención a las faltas administrativas conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional para tal fin.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la organización del Sistema Estatal de Seguridad y Protección Ciudadana

Artículo 12.- El Sistema Estatal se integrará por:

- I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. El Secretariado Ejecutivo;
- III. Los Consejos Municipales, y
- IV. Las Mesas de Paz

Artículo 13. Las autoridades, órganos, instancias y unidades administrativas que integran el Sistema Estatal deberán observar de manera obligatoria los acuerdos, lineamientos, disposiciones y resoluciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública, emitidos en el ámbito de sus atribuciones y en armonía con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En caso de discrepancia o contradicción entre los acuerdos o determinaciones emitidas por los órganos del Sistema Estatal, prevalecerán las resoluciones del Consejo Estatal, como instancia máxima de coordinación del Sistema.

SECCIÓN PRIMERA

Del Consejo Estatal de Seguridad Pública

Artículo 14.- El Consejo Estatal será la instancia superior de definición de políticas públicas de aplicación general, así como de la coordinación eficiente, transparente y responsable del ejercicio de las atribuciones de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado, en atención a los fines del Sistema Estatal y los objetivos de la Estrategia Nacional y Estatal de Seguridad Pública, y estará integrado por:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo estatal, quien lo presidirá;
- II. La persona Titular de la Secretaría;
- III. La persona Titular del Secretariado Ejecutivo;
- IV. La persona Titular de la Fiscalía General de Estado de Nayarit;
- V. Las personas titulares de las presidencias municipales;
- VI. Un Representante de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- VII. Un Representante de la Secretaría de Marina;
- VIII. Un Representante de la Fiscalía General de la Republica;
- IX. Un representante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y
- X. Un Representante Ciudadano.

Los Consejeros señalados de las fracciones I a la V contarán con derecho a voz y voto y los restantes solo con voz en las sesiones del Consejo Estatal.

La presidencia del Consejo será suplida en sus ausencias por la persona Titular de la Secretaría. Los demás integrantes del Consejo deberán asistir personalmente.

Con carácter honorífico y atendiendo la naturaleza de los asuntos a tratar, el Consejo Estatal podrá invitar a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que tengan conocimientos y experiencia en materia de seguridad pública.

Así mismo, la persona Titular de la Comisión de Defensa de los Derechos

Humanos para el Estado de Nayarit será invitada permanente de este Consejo Estatal.

A convocatoria del Consejo Estatal, podrán participar, además, los funcionarios que, por razones de la importancia de sus atribuciones, estén vinculados con los fines de la seguridad pública.

Artículo 15.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;
- II. Coadyuvar con el Consejo Nacional;
- III. Emitir acuerdos y resoluciones, para el funcionamiento del Sistema Estatal;
- IV. Establecer las comisiones de trabajo que considere necesarias para el desarrollo de las acciones y el cumplimiento de sus acuerdos;
- V. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de Seguridad Pública;
- VI. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito conforme a las leyes de la materia;
- VII. Generar mecanismos de coordinación y colaboración para la aplicación, ejecución, cumplimiento y seguimiento de medidas u órdenes de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Nacional de Procedimientos

Penales;

- VIII.** Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal y el Sistema Nacional y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;
- IX.** Designar mediante los mecanismos que para tal efecto se determinen, a dos personas titulares de presidencias municipales del Estado con el propósito de representar al Estado de Nayarit en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;
- X.** Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial, pericial y analistas criminales en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;
- XI.** Vigilar que, en los criterios para la distribución de recursos del fondo de aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados, se observen las disposiciones legales que le sean aplicables;
- XII.** Formular propuestas para políticas y programas estatales en la materia de seguridad pública, procuración de justicia y prevención del delito, en los términos de las leyes de la materia;
- XIII.** Evaluar de manera periódica el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad pública y otros relacionados;
- XIV.** Establecer medidas para vincular al Sistema Estatal con otros sistemas nacionales, regionales, locales o municipales;
- XV.** Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad

Pública;

- XVI.** Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XVII.** Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial del Estado y los poderes judiciales de las demás entidades federativas;
- XVIII.** Crear grupos de trabajo regionales o temáticos, permanentes o transitorios, para el apoyo de sus funciones;
- XIX.** Propiciar la coordinación con las autoridades que debido a sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente a la prevención de las violencias y del delito para el diseño de instrumentos y políticas públicas en esta materia;
- XX.** Aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas y no localizadas, así como de cualquier persona víctima de desaparición o no localización, desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, y
- XXI.** Las demás que establezcan otras disposiciones normativas aplicables, necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 16.- El Consejo Estatal funcionará en pleno, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I.** El pleno se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su presidencia, quien integrará la agenda de los asuntos a

tratar sometidos a su consideración por el Secretariado Ejecutivo, de manera extraordinaria, se reunirá las veces que su presidencia convoque;

- II. El quórum para las reuniones del pleno del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes con voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de las personas presentes y deben ser publicados en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, por el Secretariado Ejecutivo;
- III. Las personas integrantes del Consejo Estatal tendrán derecho a formular propuestas de acuerdos tendientes al mejor funcionamiento del Sistema Estatal, y
- IV. El pleno podrá auxiliarse de comisiones; para tal efecto, determinará su tipo, materia, temporalidad, objeto, integrantes, deberes y funcionamiento, que serán coordinadas por el Secretariado Ejecutivo para dar seguimiento al cumplimiento de las atribuciones y para su mejor desempeño, podrán participar personas expertas de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones de los sectores social y privado relacionadas con su objeto.

La presidencia del Consejo Estatal deberá promover de manera permanente la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 17.- El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, administrativa, presupuestal y

de gestión.

El Secretariado Ejecutivo tendrá las atribuciones que le confieran la Ley General, esta Ley, su Reglamento Interior, los acuerdos del Consejo Estatal y las demás disposiciones que resulten aplicables, en el ámbito de su competencia.

Para su funcionamiento, el Secretariado Ejecutivo contará con la Junta de Gobierno, los centros estatales, así como las unidades administrativas necesarias para el despacho de los asuntos de su competencia que se establezcan en su Reglamento Interior, de conformidad con su presupuesto autorizado.

Artículo 18.- La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión del Secretariado Ejecutivo, se regirá por las disposiciones de esta Ley y lo que determine el Reglamento Interior.

Artículo 19.- La junta de Gobierno, se integrará por:

- I. Una presidencia, que será la persona Titular del Ejecutivo del Estado o la persona quien se delegue la función;
- II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
- III. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- V. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
- VI. Un representante de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, quien contará con derecho a voz, pero sin voto, y

- VII.** La persona titular del Secretariado Ejecutivo, quien contará con derecho a voz, pero sin voto, quien fungirá además como Secretario Técnico.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico, por lo que no se percibirá emolumentos, gratificaciones o compensaciones para los integrantes.

La presidencia de la Junta de Gobierno podrá invitar de manera adicional el número de personas integrantes que considere necesario para participar en las sesiones para que puedan emitir una opinión sobre casos concretos, las cuales tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 19.-La junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer y aprobar los programas y políticas generales de trabajo que anualmente le sean presentados por la persona Titular del Secretariado Ejecutivo y que orienten las actividades del Sistema, definiendo las prioridades a las que debe sujetarse;
- II.** Aprobar el proyecto del Presupuesto anual de ingresos y egresos del Secretariado Ejecutivo;
- III.** Expedir las modificaciones al Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo;
- IV.** Aprobar los manuales de organización y procedimientos del Secretariado Ejecutivo, y demás normativa aplicable, así como la estructura organizacional y sus modificaciones, la creación o supresión de los órganos que lo integran, de conformidad con la normatividad aplicable y con base a las necesidades y disposición presupuestal;

- V. Aprobar los estados financieros del Secretariado Ejecutivo y autorizar la publicación de ellos;
- VI. Aprobar previamente, los actos jurídicos que celebre el Secretariado Ejecutivo, que impliquen traslación de dominio, aceptación y remisión de obligaciones patrimoniales, necesarias para cumplir con los objetivos del Secretariado Ejecutivo;
- VII. Analizar y establecer medidas de solución a los problemas inherentes a las funciones del Secretariado Ejecutivo, que por su importancia someta a consideración;
- VIII. Aprobar su calendario anual de sesiones, lo que realizará en la primera sesión ordinaria de cada ejercicio;
- IX. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Secretariado Ejecutivo, relativas a su administración general;
- X. Autorizar de acuerdo con las leyes aplicables las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la Secretariado Ejecutivo, y
- XI. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo y diversos ordenamientos aplicables.

Artículo 20.- La persona Titular del Secretariado Ejecutivo será designada y removida por la persona Titular del Poder Ejecutivo estatal y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- IV. Acreditar especialmente capacidad, probidad y experiencia en las áreas afines a su función, y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 21.- Corresponde a la persona Titular del Secretariado Ejecutivo:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional, Consejo Estatal y de su presidencia;
- II. Formular y someter a la aprobación del Órgano de Gobierno, los programas institucionales del Secretariado Ejecutivo, y ejecutarlos una vez aprobados;
- III. Ejecutar las políticas públicas, acuerdos, procedimientos, programas, resoluciones y demás acciones que le encomiende el Órgano de Gobierno;
- IV. Ser el enlace ante el Secretariado Ejecutivo Nacional;
- V. Formular y someter a aprobación del Órgano de Gobierno, los programas y proyectos presupuestales para cada ejercicio anual, así como los estados financieros trimestrales, e informes generales y especiales del Secretariado Ejecutivo;
- VI. Informar al Órgano de Gobierno, los avances en los programas,

acciones, políticas y proyectos que lleve a cabo el Secretariado Ejecutivo;

- VII.** Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema Estatal;
- VIII.** Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de seguridad pública y formular recomendaciones a las instancias de coordinación previstas en el presente ordenamiento;
- IX.** Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- X.** Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su presidencia de sus actividades;
- XI.** Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- XII.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;
- XIII.** Analizar la procedencia, viabilidad y necesidad de las políticas, programas, estándares, lineamientos, protocolos, criterios, modelos y acciones que se vayan a someter al Consejo Estatal;
- XIV.** Proponer los criterios de evaluación, acreditación y certificación de las Instituciones de Seguridad Pública; así como de las personas que la integran, en los términos de la Ley;

- XV.** Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema Estatal en los términos de Ley;
- XVI.** Elaborar informes de actividades del Consejo Estatal;
- XVII.** Colaborar con las Instituciones de Seguridad Pública que integran el Sistema Estatal, para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación; en especial en el impulso de las carreras Ministerial, Policial y Pericial;
- XVIII.** Ejercer la dirección administrativa sobre estructura de apoyo que se determine, para el eficaz desempeño de sus funciones;
- XIX.** Integrar, analizar y resolver sobre la procedencia de las propuestas de las instancias y autoridades responsables de la seguridad pública para la asignación de los recursos del fondo de aportaciones para la seguridad pública en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XX.** Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los recursos del fondo de aportaciones para la seguridad pública, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Nacional y las demás disposiciones aplicables;
- XXI.** Coadyuvar con el Órgano Superior de Fiscalización, la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos del fondo de aportaciones para la seguridad pública;
- XXII.** Supervisar, en coordinación con las demás instancias

competentes, la correcta aplicación de los recursos del fondo de aportaciones para la seguridad pública;

- XXIII.** Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, e informar al respecto al Consejo Estatal;
- XXIV.** Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal;
- XXV.** Coadyuvar con el Secretariado Ejecutivo Nacional respecto a la información, datos, documentos, registros o cualquier otro insumo necesario requerido;
- XXVI.** Publicar informes trimestrales de cumplimiento, respecto a los resultados obtenidos de las Mesas de Paz, de conformidad a lo establecido en el Sistema Nacional;
- XXVII.** Nombrar y remover a las personas servidoras públicas de los Centros y de las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo;
- XXVIII.** Fomentar la homologación del Servicio Profesional de Carrera Policial, la profesionalización y el Régimen Disciplinario en las Instituciones de Seguridad Pública, y
- XXIX.** Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como su Reglamento Interior y las que le encomiende el Consejo Estatal o su presidencia.

SECCIÓN TERCERA

De los Consejos Municipales

Artículo 22.- En los municipios se establecerán Consejos Municipales encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema Estatal en sus respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional y Estatal, dentro de sus competencias.

Los Consejos Municipales se integrarán por los siguientes miembros:

- I. La persona Titular de la Presidencia Municipal, quien lo encabezará;
- II. La persona Titular de la Secretaría del Ayuntamiento;
- III. La o el regidor que presida la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito, o comisión similar;
- IV. Un juez auxiliar y un delegado o delegada municipal, designados por el Cabildo mediante insaculación, y
- V. Cuando menos dos representantes de la sociedad civil o de la comunidad, de conformidad con los temas a discutir, quienes únicamente tendrán derecho a voz, y durarán en su encargo por un lapso mínimo de un año sin posibilidad de ser ratificados. Cada Consejo Municipal definirá el mecanismo y forma de elección de dichos representantes, otorgando preferencia a aquellos que representen a sectores o grupos organizados.

En su caso, la persona Titular de la Comisión Municipal de Derechos Humanos será invitada permanente de este Consejo.

Los consejeros señalados en el presente artículo fungirán de manera honorífica.

SECCIÓN CUARTA

De las Mesas de Paz

Artículo 23.- Las Mesas de Paz son la instancia de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata en materia de seguridad pública dentro del Estado de Nayarit.

Artículo 24.- A las Mesas de Paz deberán asistir, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien la presidirá;
- II. La persona Titular de la Secretaría;
- III. La persona Titular de la Secretaría General de Gobierno;
- IV. La persona Titular de la Fiscalía General de Estado de Nayarit;
- V. Las representaciones de las fuerzas armadas y la Guardia Nacional en la región y, en su caso, de la zona naval;
- VI. La persona titular de la Dirección General de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Nayarit;
- VII. Un representante de la estación estatal del Centro Nacional de Inteligencia;
- VIII. La persona Titular del Centro de Control, Comando, Cómputo, Comunicaciones y Coordinación (C-5);
- IX. Un representante de la delegación de los programas de bienestar del Gobierno Federal, y

- X. Un representante de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como la secretaría técnica.

La persona titular de la Presidencia del Poder Judicial del Estado de Nayarit será invitado permanente. Asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la Mesa de Paz, se podrá convocar a las personas titulares de los gobiernos municipales del Estado con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, así como las personas titulares de otras instituciones.

Artículo 25.- Las Mesas de Paz sesionarán de forma ordinaria todos los días hábiles y, de forma extraordinaria, las veces que convoque su presidencia.

Artículo 26.- En el caso de los municipios, se podrán establecer mesas de paz regionales integradas por dos o más municipios y presididas, de manera rotativa, por las personas titulares de los ejecutivos municipales que las integren de conformidad con la normatividad que para tal efecto se establezca en su ámbito de competencia, en todo caso se deberá replicar el modelo de las Mesas de Paz estatales y que deberán tener representación tanto del ejecutivo estatal como de las Instituciones de Seguridad Pública estatal y del gobierno federal.

Artículo 27.- Las Mesas de Paz tendrán los siguientes objetivos:

- I. Conocer y analizar los datos y casos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel estatal y municipal;
- II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel estatal;
- III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención a las

causas de las violencias y la construcción de la paz;

- IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;
- V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad de la entidad federativa y sus municipios;
- VI. Diseñar e implementar acciones operativas;
- VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública en el Estado, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;
- VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía General de Estado de Nayarit y el Poder Judicial del Estado, y
- IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.

SECCIÓN QUINTA

Del Mando Único y del Mando Coordinado

Artículo 28.- El mando único es el modelo de coordinación policial mediante el cual se centralizan las funciones operativas y administrativas de seguridad pública en una sola institución policial estatal, con el objeto de garantizar la continuidad, eficacia y profesionalismo del servicio.

Podrá implementarse el mando único en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el municipio no cuente con cuerpo de policía propio;
- II. Cuando así lo determine el Consejo Nacional o el Consejo Estatal de Seguridad Pública, conforme a la normatividad aplicable; o

- III. Cuando el propio municipio lo solicite formalmente al Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo aprobado por el Ayuntamiento.

En cualquiera de estos casos, la implementación del mando único deberá garantizar:

- a) La continuidad ininterrumpida del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal;
- b) La transparencia y rendición de cuentas en la administración y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a la seguridad municipal, y
- c) La formalización de convenios o instrumentos jurídicos que definan con precisión las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión, evaluación y auditoría correspondientes.

Artículo 29.- El mando coordinado es el modelo de organización policial mediante el cual las labores operativas de seguridad pública se desarrollan de manera conjunta o bajo coordinación estatal, conservando los municipios la administración, control presupuestal y responsabilidad jerárquica del personal adscrito a sus corporaciones.

El mando coordinado se establecerá mediante convenios de colaboración entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos interesados, en los cuales se precisarán:

- I. Las funciones específicas que se coordinarán;
- II. Los mecanismos de comunicación, control y evaluación;

- III. La forma de distribución de recursos y responsabilidades, y
- IV. Los procedimientos para su modificación, suspensión o terminación.

Los convenios deberán sujetarse a los lineamientos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, en congruencia con la estrategia estatal y nacional en la materia.

Artículo 30.- Cuando para el cumplimiento de las funciones de seguridad pública se requiera la participación de dos o más municipios del Estado, podrán constituirse instancias regionales de coordinación, de carácter temporal o permanente, con el objeto de fortalecer la cooperación interinstitucional en prevención del delito, investigación, reacción y restablecimiento del orden público.

Las instancias regionales se formalizarán mediante acuerdos o convenios de colaboración suscritos entre los Ayuntamientos participantes, con la intervención del Gobierno del Estado a través de la Secretaría y del Secretariado Ejecutivo, a fin de garantizar congruencia con la estrategia estatal de seguridad pública.

Estas instancias podrán coordinar sus acciones con dependencias estatales y federales competentes para realizar actividades de prevención, investigación, operativos conjuntos, tareas de proximidad social y demás acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

Los lineamientos para su integración, funcionamiento y evaluación serán emitidos por el Secretariado Ejecutivo, con base en las disposiciones del Secretariado Ejecutivo Nacional.

TÍTULO TERCERO

DE LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y PERSONAS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 31.- Las Instituciones de Seguridad Pública del orden estatal y municipal deberán coordinarse entre sí y con las instituciones federales, para cumplir los fines de la seguridad pública, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la presente Ley y en las disposiciones generales que resulten aplicables.

La estructura orgánica, jerárquica y de dirección, la operación y el régimen de seguridad social de la Fiscalía General del Estado se establecerá en su propia legislación.

Artículo 32.- Todo servidor público tiene la obligación de identificarse, salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

El documento de identificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberá contener, al menos, nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Artículo 33.- Los integrantes de las Instituciones Policiales están obligados a llenar el Informe Policial Homologado conforme a los lineamientos y criterios emitidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional.

El informe debe ser completo; los hechos deben describirse de manera continua y cronológica, resaltando lo relevante. No deberá contener

afirmaciones carentes de respaldo en datos o hechos reales; por tanto, se debe evitar la información de oídas, las conjeturas y las conclusiones ajenas a la investigación. Quedan prohibidas las tachaduras, las enmiendas y el uso de corrector. Si fuera necesaria alguna corrección, se trazará una sola línea sobre el texto erróneo, conservándose legible el error, y se anotará a su lado la leyenda: "lo testado no vale. Lo correcto es:" seguida del texto rectificado.

CAPÍTULO SEGUNDO

INSTITUCIONES POLICIALES

Artículo 34.- Las Instituciones Policiales del Estado tendrán las siguientes funciones:

- I. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;
- II. Recibir reportes y denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos y faltas administrativas e informar a la autoridad competente;
- III. Realizar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, para lo que deberán contar con una unidad de investigación certificada conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional;
- IV. Realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y la persecución de los delitos;
- V. Coadyuvar con las autoridades federales para la prevención,

investigación y persecución de los delitos federales;

- VI. Realizar labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras;
- VII. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;
- IX. Coordinarse con las policías municipales y con las policías de otras entidades federativas;
- X. Prestar el servicio de seguridad pública cuando, con independencia de la razón que lo motive, un municipio no cuente con policía propia o, ante alguna situación, esta no pueda hacer frente a la amenaza que se presente;
- XI. Proximidad, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas en los casos en los que algún municipio justifique su necesidad o no cuente con policía propia, y
- XII. Las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

Artículo 35.- Las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios

contarán, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes unidades administrativas:

- I. Operatividad o de proximidad;
- II. Reacción y de operaciones especiales;
- III. Investigación;
- IV. Análisis criminal;
- V. Tránsito, en los casos en que aplique;
- VI. Academia o Instituto;
- VII. Carrera policial;
- VIII. Asuntos internos, y
- IX. Consejo de honor y justicia.

Las policías de los municipios deberán organizarse, estructurarse y distribuirse conforme a las necesidades específicas de su territorio. Asimismo, deberán contar con la certificación institucional correspondiente, de acuerdo con los lineamientos y requisitos que, para tal efecto, establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional.

Artículo 36.- Las Instituciones Policiales de los municipios, cuando cuenten con ellas y de conformidad con las leyes del Estado, tendrán las siguientes funciones:

- I. Proximidad, solución de conflictos, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas;

- II. Apoyo a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado en situaciones que requieran de mayor capacidad disuasiva o de respaldo y garantizar, mantener y restablecer el orden público;
- III. Labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras análogas;
- IV. Investigación y de análisis criminal en los casos en los que se cuente con una unidad de investigación certificada conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional, y
- V. Las demás establecidas en otra normativa aplicable.

Artículo 37.- Las Instituciones Policiales de los municipios podrán ser evaluadas para la obtención de la certificación institucional cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. La corporación tenga un estado de fuerza de al menos un policía por cada mil habitantes;
- II. El cien por ciento de su personal se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- III. Al menos el setenta y cinco por ciento de sus integrantes cuenten con certificación individual de conformidad a lo establecido en la

Ley General y esta Ley, y

IV. Los demás que determine el Consejo Nacional.

Las Instituciones Policiales de los municipios están obligadas a certificar a su personal, independientemente de si la institución cumple con los requisitos previamente señalados.

Artículo 38.- Las unidades de policía del Estado y de los municipios encargadas de la investigación de los delitos se deberán coordinar entre sí y con la Federación, en los términos de la Ley General y demás disposiciones aplicables para el desempeño de sus funciones.

Las policías de investigación y personas analistas ubicadas dentro de la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia y las que presten sus servicios en instituciones penitenciarias se sujetarán a lo dispuesto en el Título Cuarto de esta Ley, quedando a cargo de dichas instituciones, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo Nacional, la aplicación de las normas, así como la supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Artículo 37.- Los policías que presten servicios en instituciones penitenciarias tendrán, al menos, las siguientes funciones:

- I. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;
- II. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;
- III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito;

- IV. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los centros de reinserción social a los que se encuentren adscritos;
- V. Coordinarse con otras Instituciones de Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones, y
- VI. Las que determinen las demás disposiciones aplicables.

La certificación institucional de los centros penitenciarios, así como la certificación individual de sus integrantes será conforme a lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal y por el Secretariado Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO TERCERO

Instituciones Complementarias, Auxiliares u Homólogas

Artículo 39.- Las Instituciones Policiales podrán contar con cuerpos de policía de carácter complementario o auxiliar de la función de seguridad pública y tendrán por objeto prestar servicios especializados de custodia, vigilancia, traslado, guardia y seguridad de personas, bienes, valores e inmuebles, a dependencias, entidades y órganos públicos del Estado y los municipios; a instituciones privadas y a todas aquellas personas físicas y morales que requieran de sus servicios.

Sus integrantes podrán realizar acciones de policía de proximidad, tales como atención a víctimas u ofendidos, protección y auxilio inmediato, y recepción de denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar de ello a la persona Ministerio Público por cualquier medio. De igual forma, coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o, cuando así lo soliciten, con las autoridades competentes. La realización de estas tareas estará sujeta a la certificación individual de las personas integrantes de estos cuerpos policiales conforme a lo dispuesto en la Ley.

CAPÍTULO CUARTO

Relaciones Jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública y sus Integrantes

Artículo 40.- Las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría, al Secretariado Ejecutivo y a las demás Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los municipios, incluyendo sus titulares, serán consideradas personal de seguridad pública y de confianza, por lo que deberán sujetarse a evaluaciones de control de confianza en los términos de la presente Ley y las demás que les sean aplicables.

El personal de seguridad pública disfrutará de las medidas de protección al salario y de las prestaciones mínimas establecidas en la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; gozará de seguridad social, y sus relaciones jurídicas se regirán en términos de lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según corresponda.

La designación del personal de seguridad pública se realizará en términos de esta Ley y demás normativa aplicable; su remoción será libre, por lo que los efectos de su nombramiento o encargo se podrán dar por terminados en cualquier momento de conformidad con las disposiciones aplicables o en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 41.- Los servicios que preste el personal de seguridad pública deberán realizarse en condiciones dignas y socialmente útiles, sin discriminación por motivo alguno y tutelando el acceso a las mismas oportunidades, procurando en todo momento la igualdad sustantiva.

La remuneración del personal de seguridad pública deberá ser acorde con la calidad y riesgo de sus funciones, rango y puestos respectivos, así como en las comisiones que cumplan, tomando en cuenta para su determinación

las bases que emita el Secretariado Ejecutivo en materia de salario digno y condiciones laborales.

Queda prohibida la contratación de personal para ejercer funciones policiales bajo esquemas de subcontratación o de aquellas modalidades que restrinjan el goce de las prestaciones y regímenes de seguridad social previstos en esta Ley.

Los sistemas de seguridad social del personal de seguridad pública deberán contemplar, como mínimo, servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, y licencias de maternidad y paternidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberán establecer a favor del personal de seguridad pública estatal y municipal, sistemas complementarios que comprendan seguros para sus familias o personas beneficiarias en caso de fallecimiento o incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO CUARTO

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 42.- El desarrollo de las Instituciones de Seguridad Pública es el conjunto de procesos dirigidos a su fortalecimiento y eficiencia de forma sostenible, con la finalidad de que prevengan, investiguen y persigan los delitos de forma efectiva y que, de esta manera, cumplan con su misión de

proteger a la ciudadanía y garantizar el Estado de Derecho.

Para garantizar su desarrollo, las Instituciones de Seguridad Pública deberán establecer reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados que regulen su organización y funcionamiento. Entre ellos deberán comprenderse, al menos, el Servicio Profesional de Carrera, los esquemas de profesionalización, así como el Régimen Disciplinario de sus integrantes. Asimismo, deberán establecer órganos colegiados en donde se tomen las decisiones ordinarias y extraordinarias respecto a la planeación, dirección, ejecución y control interno sobre las convocatorias de reclutamiento, procesos de selección, promociones de grado y demás asuntos relacionados

Estos procesos se ajustarán a las bases que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional, así como los esquemas de evaluación, certificación y acreditación para garantizar el avance y desarrollo institucional.

Artículo 43.- Todas las Instituciones de Seguridad Pública deberán emitir la normativa específica para el establecimiento de los procesos de desarrollo, la que deberá incluir, de manera enunciativa, más no limitativa:

- I. Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, que incluya las modalidades de promoción de grado y los procedimientos para la obtención de estímulos y condecoraciones, así como las causas y procedimientos de separación del cargo por incumplimiento a los requisitos de permanencia, y
- II. Reglamento del Régimen Disciplinario, que incluya el catálogo de faltas disciplinarias, así como de correctivos y sanciones.

Asimismo, las Instituciones de Seguridad Pública deberán desarrollar un expediente electrónico en donde se registren todos los datos e incidencias relacionadas con el Servicio Profesional de Carrera de sus integrantes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Servicio Profesional de Carrera

Artículo 44.- El Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública es el sistema integral de carácter obligatorio y permanente, conforme al que se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación individual, permanencia, promoción, reconocimiento, reingreso y terminación del servicio de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado de Nayarit.

Se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Para la vigilancia de su desarrollo y cumplimiento, el Secretariado Ejecutivo Estatal concentrará la información de los distintos servicios de carrera de las Instituciones de Seguridad Pública, para reportarla al Secretariado Ejecutivo Nacional.

Artículo 45.- Los fines del servicio profesional de carrera son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones, así como de igualdad sustantiva para las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y efectividad en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones de Seguridad Pública;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del personal penitenciario y pericial para propiciar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

Artículo 46.- La antigüedad se clasificará y computará para cada una de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la institución respectiva, y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

SECCIÓN PRIMERA

Reclutamiento, selección e ingreso

Artículo 47.- El reclutamiento es el proceso a cargo de las Instituciones de

Seguridad Pública, mediante el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de estas.

Artículo 48.- La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre las personas aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento sobre las personas aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre las personas aspirantes aceptadas, las que, durante el proceso y hasta en tanto no sean admitidas, no tendrán ningún tipo o vínculo jurídico o administrativo con la institución respectiva.

Artículo 49.- El ingreso es el procedimiento de integración de las personas candidatas a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias o el Instituto, el periodo de prácticas correspondiente y el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 50.- Las personas aspirantes o integrantes deberán cumplir con los requisitos que establezca cada Institución de Seguridad Pública, respetando cuando menos los siguientes:

- I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar;
- III. En caso de aspirantes varones, tener acreditado el Servicio

Militar Nacional;

- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) Educación superior o equivalente, cuando se trate de aspirantes a las áreas de investigación;
 - b) Educación media superior o equivalente, cuando se trate aspirantes a las áreas de prevención, y
 - c) Educación básica, cuando se trate de aspirantes de las áreas de reacción.
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;
- X. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;

- XI. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones aplicables;
- XII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XIV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y
- XV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

Promociones de Grado, Condecoraciones Y Reconocimientos

Artículo 51.- La promoción es el acto mediante el que se otorga a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, el grado o el rango inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones solo podrán conferirse atendiendo a la normativa aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán las modalidades y

reglas específicas para la promoción de grados de sus integrantes. Entre estas modalidades se deberá establecer, al menos, la de concurso por convocatoria abierta. Para el establecimiento de las reglas específicas deberán considerarse, al menos: el cumplimiento de los requisitos de permanencia, el grado de estudios, la profesionalización continua, el tiempo cumplido en el grado actual, la antigüedad en la institución, los reconocimientos y condecoraciones obtenidas y el resultado de la evaluación del desempeño.

De manera enunciativa más no limitativa, los procesos de promoción deberán regirse por los principios de legalidad, transparencia, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, privilegiando que, del total de lugares ofertados en dichos procesos, se destine para mujeres, al menos, el porcentaje que estas representen en el estado de fuerza o la plantilla de elementos que integren la Institución de Seguridad Pública.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado o rango dentro de las Instituciones de Seguridad Pública, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 52.- El régimen de condecoraciones y reconocimientos es el mecanismo por el que las Instituciones de Seguridad Pública otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo y desarrollo de sus integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las Instituciones de Seguridad Pública será

acompañado de una constancia que acredite su otorgamiento, la que deberá ser integrada al expediente de la persona integrante y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

Organización jerárquica de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 53.- Las Instituciones Policiales del Estado y los municipios deberán establecer en su organización jerárquica, al menos, las categorías siguientes:

- I. Comisarias o comisarios;
- II. Inspectoras o inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

Artículo 54.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos las siguientes jerarquías:

- I. Comisarias o comisarios:
 - a) General;
 - b) Jefa o jefe, y
 - c) Comisaria o comisario;
- II. Inspectoras o inspectores:

- a) General;
 - b) Jefa o jefe, y
 - c) Inspectora o inspector;
- III. Oficiales:
- a) Subinspectora o subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial;
- IV. Escala Básica:
- a) Policía primera o primero;
 - b) Policía segunda o segundo;
 - c) Policía tercera o tercero, y
 - d) Policía.

Artículo 55.- Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres personas.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, las personas titulares de las instituciones municipales deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Las Instituciones Policiales del Estado deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Las personas titulares de las categorías jerárquicas estarán facultadas para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 56.- Las Instituciones Policiales homologarán el orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal con relación a las áreas operativas y de servicios bajo los siguientes criterios:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Artículo 57.- Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todas las personas integrantes de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo con su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos.

Artículo 58.- Los niveles escalafonarios y procedimientos de ascenso dentro del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado se deberán establecer en su propia Ley.

SECCIÓN CUARTA

Permanencia

Artículo 59.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 60.- Son requisitos de permanencia los siguientes:

- I. No haber sido condenado en sentencia irrevocable por delito

doloso relacionado con las funciones a desempeñar;

- II. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No participara, cometer, favorecer, o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal;
- IX. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;
- X. No faltar al servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un término de treinta días;
- XI. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la

suspensión de la ciudadanía;

- XII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XIII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN QUINTA

Terminación del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 61.- La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio profesional de carrera, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 62.- Los procedimientos de separación y remoción aplicables a las personas servidoras de las Instituciones de Seguridad Pública se ajustarán a lo que señalen sus Reglamentos de Servicio Profesional de Carrera o, en su defecto, sus Reglamentos Interiores.

La terminación del Servicio Profesional de Carrera será:

- I. Ordinaria, que comprende:
 - a) Renuncia;

- b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones;
- c) Muerte, y
- d) Jubilación o retiro;

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia o por mandamiento jurisdiccional, o
- b) Destitución por incurrir en causas de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario o por mandamiento judicial.

Al concluir el servicio se deberá entregar a la persona servidora pública designada para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo la responsabilidad o custodia de la persona integrante mediante acta de entrega recepción.

En el caso de terminación del servicio profesional por incapacidad permanente o por muerte, la Institución de Seguridad Pública deberá garantizar, al menos, pensión por invalidez o vida, seguros para sus familias y personas beneficiarias, apoyo para gastos funerarios, asistencia médica y de rehabilitación, según sea el caso.

Artículo 63.- Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que las rijan, podrán ser reubicadas, sin discriminación, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

Artículo 64.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva solo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones que tenga derecho la persona destituida, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el registro nacional correspondiente.

El cálculo de la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse, procederá conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 65. Las solicitudes de reingreso al Servicio Profesional de Carrera se analizarán y, en su caso, se concederán siempre y cuando el motivo de la baja haya sido por renuncia. En el caso de que el personal haya renunciado, la existencia de sanciones posteriores que resulten de procedimientos iniciados durante el tiempo que prestaba sus servicios no será impedimento para registrarlas en su expediente personal.

CAPÍTULO TERCERO

Profesionalización

Artículo 66.- La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación para los perfiles policiales, ministeriales, periciales y penitenciarios fomentará que las personas

integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, las habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño del servicio público.

Artículo 67.- Las actividades de profesionalización que se realicen en las academias o institutos, observarán lo dispuesto con el Programa Rector de Profesionalización vigente, el cual se considerará el instrumento marco que establece los lineamientos, programas, las actividades y los contenidos mínimos para la profesionalización de las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 68.- Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios deberán establecer academias o institutos, las cuales deberán contar con instalaciones y personal docente para llevar su función.

Las academias o institutos deberán acatar cabalmente los estándares que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional para el establecimiento y certificación, y para la conformación del registro de su personal docente.

CAPÍTULO CUARTO

Instituto de Estudios Superiores en Seguridad del Estado de Nayarit

Artículo 69.- El Instituto es la institución de educación superior que tiene como objeto la formación de especialistas y profesionales en materia de seguridad pública y justicia penal, con base en un modelo educativo que facilite el desarrollo de competencias especializadas, mediante un enfoque preventivo y apegado a la perspectiva de género, derechos humanos, grupos de atención prioritaria y el combate a la corrupción; así como el uso de nuevas tecnologías de información y comunicación, para el análisis y atención eficaz y pertinente de las problemáticas de seguridad, con la finalidad de otorgar el derecho a la educación para la mejora de las

capacidades de los cuerpos policiales.

Su naturaleza, atribuciones, funciones y estructura se establecerán en la normatividad que se expida para tal efecto, sin perjuicio de las funciones que la Ley General prevé para las academias e institutos.

CAPÍTULO QUINTO

De la Acreditación y Certificación de las Instituciones de Seguridad Pública y sus integrantes

SECCIÓN PRIMERA

De la Acreditación y Certificación

Artículo 70.- Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los municipios deberán cumplir con los estándares y las evaluaciones establecidas por el Secretariado Ejecutivo Nacional, así como con los procedimientos, protocolos, las metodologías y directrices que se deriven de dichos estándares en sus diversas materias, incluida la del control de confianza.

Artículo 71.- La certificación individual es el proceso por el que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones para comprobar conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias, para el correcto desempeño de sus labores conforme a los perfiles establecidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional.

El certificado individual será indispensable para los procesos de permanencia, desarrollo, promoción, profesionalización y especialización.

Artículo 72.- Las Instituciones de Seguridad Pública reconocerán la vigencia y validez de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de la Ley General y demás aplicables. En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones en el registro nacional

correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Evaluaciones de Control de Confianza

Artículo 73.- Las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas y actitudes, para que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública realicen sus funciones conforme a los perfiles aprobados para tal efecto, y
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose, cuando menos, a los siguientes aspectos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública:
 - a) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - b) Ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - c) Ausencia de cualquier vínculo con organizaciones delictivas y sus integrantes;
 - d) No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal y no estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como persona servidora pública;

- e) No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal, y
- f) Los demás que se establezcan en los criterios y lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional.

Solo se podrán incorporar a las Instituciones de Seguridad Pública las personas que obtengan un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza realizadas por los centros de control de confianza debidamente certificados o acreditados para ello.

Artículo 74.- Las evaluaciones de control de confianza se realizarán conforme a los lineamientos que para el efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional, y deberán señalar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Los plazos para su otorgamiento;
- II. La vigencia de su validez, y
- III. El proceso para su revalidación.

La revalidación periódica de estas evaluaciones será requisito indispensable para la permanencia y deberá inscribirse en el registro nacional correspondiente.

Artículo 75.- Las evaluaciones de control de confianza perderán validez cuando las personas servidoras públicas:

- I. Sean separadas de su encargo por incumplir con alguno de los

requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

- II. Sean removidas de su encargo;
- III. No obtengan la revalidación de dicha evaluación;
- IV. Se actualice alguna de las hipótesis previstas para la terminación del Servicio Profesional de Carrera, o
- V. Las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

En cualquiera de los supuestos anteriores deberá actualizarse el registro nacional correspondiente.

Artículo 76.- Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normativa aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los que caos que señale la presente Ley.

Artículo 77.- El Secretariado Ejecutivo tendrá bajo su dirección y coordinación el Centro Estatal de Control de Confianza del Estado de Nayarit, el cual aplicará las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en términos de la normatividad aplicable.

La organización, atribuciones y procedimientos del Centro Estatal de Control de Confianza se regulará dentro del Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo.

CAPÍTULO SEXTO

Perfiles y requisitos para formar parte de las Instituciones Policiales

Artículo 78.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado la persona integrante. El desarrollo policial se basará en la doctrina policial civil.

Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza.

Se regirá por las normas siguientes:

- I. Las Instituciones Policiales, deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública antes de que se autorice su ingreso a la misma, así como, verificar la autenticidad de los documentos presentados por la persona aspirante;
- II. Toda persona aspirante deberá someterse y aprobar las evaluaciones de control de confianza, las cuales deberán realizarse en el Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño o en el centro autorizado correspondiente, siempre que cuente con acreditación vigente, conforme a lo dispuesto por la Ley General;

- III. Ninguna persona aspirante podrá ingresar o reingresar a las Instituciones Policiales, si no ha sido debidamente evaluada, certificada y registrada en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública del Sistema Nacional de Información;
- IV. Sólo podrán ingresar y permanecer en las Instituciones Policiales, aquellas personas aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización en los términos de la normatividad aplicable;
- V. La permanencia de las personas integrantes en las Instituciones de Seguridad Pública está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la ley;
- VI. Los méritos de las personas integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, el cual se establecerá en las leyes orgánicas o reglamentos respectivos, de conformidad a lo previsto en la presente Ley;
- VII. Para la promoción de las personas integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Las Instituciones Policiales determinarán en su régimen interior los estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de las personas integrantes de las instituciones, observando la disponibilidad presupuestaria, y

- IX.** Las personas integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos que para desempeñar cargos administrativos o de dirección que la persona integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

La antigüedad de las personas integrantes de las Instituciones Policiales comprenderá todos sus años de servicio, incluidos aquellos en que haya ocupado un cargo de confianza.

En términos de las disposiciones aplicables, las personas titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a las integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlas libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial.

Artículo 79.- Las personas aspirantes o integrantes de las Instituciones Policiales deberán cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia señalados en esta Ley.

Las determinaciones que se tomen por incumplir con algunos de los requisitos de permanencia establecidos en esta Ley deberán realizarse conforme a los procedimientos de separación que se prevean en los Reglamentos de Servicio Profesional de Carrera que tengan bien a expedir cada Institución Policial o bien, en sus Reglamentos Interiores.

Artículo 80.- Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

SECCIÓN ÚNICA

DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

Artículo 81.- En todas las Instituciones Policiales se deberá crear un Consejo Técnico de Carrera Policial, el cual será la instancia colegiada encargada de la planeación, dirección, ejecución y control interno sobre las convocatorias de reclutamiento, procesos de selección, promociones de grado y demás asuntos relacionados al Servicio de Carrera Policial, así mismo de conocer y resolver toda controversia que se suscite en la materia.

Artículo 82.- Los Consejos Técnicos de Carrera Policial llevarán un registro de datos de los integrantes de la institución correspondiente, el cual deberá ser proporcionado para la conformación del registro nacional correspondiente conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 83.- Las facultades y atribuciones, así como su estructura orgánica y operativa, suplencias, funcionamiento, procedimientos, así como otros componentes de su régimen interno, serán determinados en el Reglamento Interior o Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de cada una de las Instituciones Policiales, conforme al Modelo Nacional previsto en la Ley General.

TÍTULO QUINTO

DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 84.- El Estado y los municipios, a través de las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias o de cualquier otra naturaleza, estarán obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su

competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional, y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de la Ley General, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cada Institución de Seguridad Pública será responsable de la información que alimente a los registros nacionales y bases de datos del Sistema Nacional de Información. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán actualizar la información requerida en todas las bases de datos y registros de este sistema, de manera diaria, constante y permanente, con información objetiva, veraz y verificada.

La información aportada por cada una de las Instituciones de Seguridad Pública podrá ser certificada por la autoridad que la haya generado y tendrá valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasificará como reservada la información en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información.

No se clasificará como reservada aquella información estadística requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para los Censos Nacionales de Gobierno, la que se apegará a las políticas de confidencialidad de este organismo autónomo.

Artículo 85.- Las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia o penitenciarias, tendrán acceso a la información contenida en los registros y bases de datos del Sistema Nacional de

Información, para el ejercicio de sus funciones de prevención, investigación y persecución de los delitos, reinserción social de personas sentenciadas, la sanción de infracciones administrativas, o aquellas que lleven a cabo como auxiliares de dichas funciones, de acuerdo con la normativa aplicable.

El acceso al Sistema Nacional de Información estará condicionado al cumplimiento de la Ley General, los acuerdos generales, convenios y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 86.- Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán compartir al Sistema Nacional de Información la información necesaria para integrar el Registro Nacional de Eficiencia Ministerial de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional.

Por lo menos, deben compartir:

- I. Actas de hechos, circunstanciadas o similares;
- II. Denuncias recibidas y su clasificación jurídica;
- III. Determinaciones ministeriales adoptadas, ya sea de judicialización, archivo, no ejercicio de la acción penal, acumulación, incompetencia u otras similares;
- IV. Vinculaciones a proceso;
- V. Acuerdos reparatorios, criterios de oportunidad y otras formas de solución alterna aplicadas;
- VI. Etapa procesal, y
- VII. Las demás que determinen las normativas aplicables y el Consejo Nacional.

El suministro de esta información se realizará bajo los principios de objetividad, protección de datos personales y uso legítimo de la información, y no afectará el ejercicio de la facultad de conducción y persecución penal de las instituciones referidas. El tratamiento de datos personales deberá apegarse al cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia.

TÍTULO SEXTO

CENTRO DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87.- El Centro de Control, Comando, Cómputo, Comunicaciones y Coordinación (C5), es una instalación estratégica de seguridad pública y atención de emergencias que integra tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos y coordinación operativa destinadas a la coordinación y supervisión operativa en tiempo real de las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias.

Su función principal es centralizar el monitoreo de cámaras de videovigilancia, sistemas de comunicación y alertas ciudadanas, entre otras, permitiendo la toma de decisiones inmediata para responder a situaciones de riesgo o incidencia delictiva, así como mejorar la capacidad de reacción ante emergencias y apoyar la investigación criminal, a través de la centralización de información y la colaboración interinstitucional entre Instituciones de Seguridad Pública, de protección civil, servicios médicos y dependencias de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 88.- El C5 se regirá por las normas técnicas, protocolos de operación, administración y creación que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional.

El Estado y los municipios deberán garantizar la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones, la homologación de los sistemas de gestión de incidentes, de los sistemas de vigilancia urbana, y de integración con el Sistema Nacional de Información.

Artículo 89.- El C5 es responsable de recibir las llamadas de la población sobre emergencias y denuncia anónima, registrarlas, derivarlas a las instancias de atención competentes y darles seguimiento en la atención de los eventos.

Las Instituciones de Seguridad Pública, así como las corporaciones de bomberos, servicios médicos de emergencia, protección civil y cualquier otra instancia de atención a emergencias del Estado y los municipios están obligadas a:

- I. Responder de manera inmediata, oportuna y eficaz a las llamadas de emergencia que les sean turnadas por el C5;
- II. Coordinarse entre sí, bajo los principios de cooperación y corresponsabilidad, para garantizar la adecuada atención a las emergencias, evitando duplicidad de esfuerzos y garantizando el uso eficiente de los recursos disponibles;
- III. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la operación continua de los servicios de atención a emergencias, incluyendo la capacitación de personal, el mantenimiento de infraestructura y la actualización tecnológica;
- IV. Informar al C5 sobre el estado y resolución de los eventos atendidos, en los términos que determinen las disposiciones aplicables, y
- V. Comisionar el personal adecuado en función del perfil específico

al C5 para atender los eventos en el marco de sus respectivas competencias y alimentar los sistemas del centro con la información relevante de cada evento que haya sido atendido.

Por su parte, las Instituciones de Procuración de Justicia están obligadas a atender las denuncias anónimas que se reciban a través del C5 y dar aviso sobre la atención brindada.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 90.- El C5 está obligado a compartir y actualizar diariamente las bases de datos de su sistema de gestión de incidentes, sin importar el origen de apertura de cada folio, así como la información que generen en las líneas de atención de denuncia anónima, en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional, y a permitir la interconexión de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de la Ley General y otras disposiciones aplicables.

El C5 será responsable de la información que comparte en los registros nacionales y bases de datos del Sistema Nacional de Información. Solo el C5, bajo la autorización del Secretariado Ejecutivo, puede decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, en términos de la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 91.- El C5 deberá estar certificado y acreditado de conformidad a los estándares y evaluaciones que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional.

Los sistemas de monitoreo, videovigilancia y reconocimiento biométrico que utilice el C5, así como la información y bases de datos que se generen de los mismos, deberán cumplir con los procesos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 92.- Los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Presupuesto de Egresos de la Federación para tal objeto.

Estos fondos serán aportados exclusivamente en el marco del Sistema y para los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública. La distribución de los recursos entre el Estado y los municipios se realizará con base a los criterios aprobados por el Consejo Nacional.

El Estado y los municipios deberán concentrar los recursos recibidos en cuentas específicas, incluyendo los rendimientos generados, con el propósito de garantizar su identificación y separación del resto de los recursos asignados a la seguridad pública desde sus propios presupuestos.

El Estado deberá presentar informes periódicos al Secretariado Ejecutivo Nacional, conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitan, detallando los movimientos registrados en las cuentas específicas, la situación del ejercicio de los recursos, su destino, así como los montos comprometidos, devengados y pagados.

Artículo 93.- El Estado y los municipios, y en particular las Instituciones de Seguridad Pública, deberán presentar los informes que le requieran el Secretariado Ejecutivo Nacional respecto de los proyectos de inversión financiados con los recursos de los Fondos de Ayuda Federal.

Los proyectos de inversión deberán ir orientados a que las Instituciones de

Seguridad Pública obtengan un mejor grado de certificación institucional de conformidad con la Política Nacional de Acreditación y Certificación que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional.

Artículo 94.- El Secretariado Ejecutivo será el encargado de rendir cuentas respecto a los Fondos de Ayuda Federal al Secretariado Ejecutivo Nacional, siendo este último quien podrá realizar visitas para verificar el debido cumplimiento y ejercicio de los recursos otorgados.

Artículo 95.- En caso de detectarse algún incumplimiento, el Secretariado Ejecutivo deberá aclarar o subsanar la acción u omisión que originó la irregularidad, ante el Secretariado Ejecutivo Federal dentro del plazo que éste establezca, quien en su caso someterá a consideración del Consejo Nacional para que éste determine la cancelación del recurso o en su caso, su restitución.

TÍTULO OCTAVO DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 96.- Para efectos de esta Ley, se considerarán instalaciones estratégicas, las definidas en el Título Noveno de la Ley General.

Artículo 97.- El Estado y los municipios coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación.

El Estado y los municipios, se coordinarán con la Federación para el resguardo de las instalaciones estratégicas, garantizando la seguridad perimetral y el apoyo operativo en caso necesario.

Artículo 98.- El bloqueo de las señales de telefonía celular en las

instalaciones de carácter estratégico y en los centros penitenciarios del Estado, cualquiera que sea su denominación, se regirá por lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General.

TÍTULO NOVENO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99.- Corresponde al Estado, la normativa y control de los servicios de seguridad privada que operan dentro de la entidad.

Artículo 100.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por servicios de seguridad privada aquellos que prestan los particulares y que comprenden las siguientes modalidades:

- I. Vigilancia de inmuebles;
- II. Protección y custodia en el traslado de fondos y valores;
- III. Traslado y protección de personas y bienes;
- IV. Localización e información sobre personas físicas o morales, y bienes;
- V. Instalación y funcionamiento de dispositivos a o mecanismos indispensables de seguridad y alarma en bienes muebles e inmuebles;
- VI. Asesoramiento y los servicios relacionados con la prevención de riesgos, y
- VII. Cualquier otra actividad relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada.

Los particulares que deseen prestar estos servicios deberán ajustarse a lo establecido en esta Ley y el Reglamento de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Nayarit.

Artículo 101.- Respecto a la seguridad privada, le corresponde a la Secretaría:

- I. Autorizar el funcionamiento de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada y llevar su registro;
- II. Evaluar, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, el funcionamiento de los servicios de seguridad privada;
- III. Fijar los requisitos de forma y garantías para obtener la autorización e inscripción en el registro, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. Supervisar de forma permanente al personal, los programas de profesionalización, el equipo y la operación de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada, pudiendo requerir a estas la información, así como realizar visitas de inspección que se estimen necesarias, y
- V. Sancionar a las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada cuando incumplan los requisitos establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 102.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las personas físicas o morales que presten los servicios de seguridad privada bajo las modalidades y submodalidades previstas, deberán obtener la autorización

correspondiente, acorde a lo siguiente:

- I. En caso de que los servicios de seguridad privada se presten solo en el Estado, se deberá obtener la autorización de la Secretaría, o
- II. Para el caso de que los servicios de seguridad privada se presten en el Estado y otra o más entidades federativas, se deberá obtener tanto la autorización de la Secretaría como la de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana federal.

Para la obtención de las autorizaciones no se podrán exigir más requisitos que aquellos previstos en la normativa que regule la materia.

Artículo 103.- La autorización es personal e intransferible, y tendrá vigencia de un año; las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada deberán refrendar su registro el mes de enero de cada año.

Artículo 104.- Ningún elemento en activo de las Instituciones de Seguridad Pública podrá ser socio o propietario por sí o interpósita persona, de una empresa prestadora de servicios de seguridad privada.

Artículo 105.- Los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas por quienes presten sus servicios en las empresas a que se refiere este Título, se ajustarán a lo dispuesto por la normativa en la materia.

Artículo 106.- Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública. Las prestadoras de servicios de seguridad privada coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de los tres órdenes de gobierno, de acuerdo con sus capacidades y dentro del marco de su autorización.

Artículo 107.- Las personas físicas y morales que presten servicios de seguridad privada, se registrarán en lo conducente por la Ley General, la presente Ley y la normativa que regule la materia, incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de compartir con el Secretariado Ejecutivo Nacional los datos para el registro de su personal y equipo, así como la información estadística que corresponda.

En ningún caso podrán utilizar en su denominación, razón social, nombre comercial, papelería, documentación, identificaciones, logotipos ni lemas, las palabras "policía", "agente", "investigador" o cualquier otra expresión que derive de ellas o que pueda inducir a confusión respecto de su naturaleza privada o sugerir una relación orgánica con las Instituciones de Seguridad Pública o con las Fuerzas Armadas. La palabra "seguridad" únicamente podrá emplearse acompañada del adjetivo "privada".

Artículo 108.- Las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada deberán someter a su personal a los procedimientos de evaluación, control de confianza y certificación establecidos en esta Ley y otras disposiciones relativas.

Artículo 109.- Las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada que hayan obtenido la autorización correspondiente deberán cumplir ante la Secretaría con las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso por escrito de las modificaciones que se realicen a su acta constitutiva, en un plazo no mayor de treinta días naturales;
- II. Avisar por escrito de cualquier cambio de accionistas o socios en un plazo no mayor de treinta días naturales;
- III. Dar aviso en los primeros cinco días del mes, por escrito o por cualquier otro medio permitido por la ley, de las altas y bajas mensuales del personal a su cargo, incluyendo el asignado a la

instalación de dispositivo o mecanismos de seguridad y alarma, proporcionando la relación actualizada del mismo, con el Registro Federal de Contribuyentes;

Si el motivo de la baja fue por la comisión de un probable delito, el aviso será de inmediato sin perjuicio de las acciones legales que la empresa deba realizar;

- IV. Comunicar mensualmente, por escrito o por cualquier otro medio permitido por la ley, de las altas y bajas del equipo y material que se utilice en la prestación del servicio, proporcionando las principales características del mismo, incluyendo unidades móviles;
- V. Comunicar por escrito y acreditar cualquier modificación a los permisos, autorizaciones o licencias, que en su caso hayan expedido las autoridades competentes, respecto del registro de portación de armas, traslados de fondos y valores, uso de frecuencia en equipos de radiocomunicación, capacitación y adiestramiento, así como cambios de domicilio;
- VI. Comunicar por escrito cualquier suspensión de labores, así como la disolución o liquidación de la empresa, en su caso, anexando copia certificada de los avisos dados a las autoridades fiscales y laborales, según el caso;
- VII. Colocar en lugar visible de las oficinas e instalaciones principales de la empresa, la constancia de la autorización que le haya sido otorgada, y tendrá la obligación de señalar el número de autorización asignado en toda la documentación dirigida a los usuarios del servicio;
- VIII. Proporcionar toda la información de que dispongan sobre la delincuencia, para la base de datos correspondiente;

- IX. Inscribir y mantener actualizados permanentemente en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, los datos relativos a los integrantes de sus corporaciones, y
- X. Las demás que le señalen esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 110.- Las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada deberán ajustar la prestación del servicio a los lineamientos que para ello se establezcan en el Reglamento correspondiente.

Artículo 111.- El incumplimiento por parte de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada a las obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, dará lugar a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de cien hasta mil veces la UMA;
- III. Clausura temporal y suspensión del registro, hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de esta medida, y
- IV. Cancelación de la autorización.

En este último caso, la Secretaría notificará la cancelación a la empresa o persona prestadora de servicios de seguridad privada sancionada, así como a las autoridades correspondientes.

El procedimiento para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo se establecerá en el Reglamento correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES Y SANCIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 112.- Las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, serán investigadas, determinadas y aplicados en los términos indicados por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit.

Artículo 113.- Las responsabilidades civiles y penales en que incurran las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley serán determinadas y sancionadas conforme las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

CAPÍTULO SEGUNDO Régimen Disciplinario

Artículo 114.- El Régimen Disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones.

La responsabilidad disciplinaria será independiente de las que correspondan por responsabilidad administrativa, civil, patrimonial, laboral o penal en que pudiera incurrir el personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Este Régimen Disciplinario es aplicable al personal de las Instituciones de Seguridad Pública que sean integrantes del Servicio Profesional de Carrera conforme a lo establecido en el Título Cuarto de la presente Ley.

Artículo 115.- La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, la cultura cívica, el amor a la patria, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el pleno respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos, por lo que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán apegarse a su estricta observancia.

La actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetará en todo momento a los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN PRIMERA

Obligaciones de las Personas Servidoras Públicas de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 116.- Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública:

- I. Cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en el Título Cuarto de la presente Ley;
- II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia;

- III. Apegarse a los protocolos de investigación y de cadena de custodia emitidos por las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas;
- V. Informar oportunamente a la persona superior en jerarquía, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, del personal perteneciente a la Instituciones de Seguridad Pública;
- VI. Cumplir con diligencia las órdenes que conforme a derecho reciban con motivo del desempeño de sus funciones y evitar actos u omisiones que produzcan deficiencia en su cumplimiento; siempre que estas no resulten ambiguas, contrarias a derecho, a los derechos humanos y a la dignidad de las personas;
- VII. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VIII. No permitir, y en su caso, evitar que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tengan encomendadas o se hagan acompañar de dichas personas al realizar actos propios del servicio;
- IX. Entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- X. Actuar con debida diligencia en la atención, investigación y persecución de los delitos, realizando todas las acciones necesarias, pertinentes y razonables para el esclarecimiento de los hechos y la protección de víctimas;

- XI.** Prestar el auxilio necesario a la ciudadanía ante situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- XII.** Coadyuvar con las autoridades judiciales en la investigación y persecución de los delitos;
- XIII.** Coordinarse de manera eficaz con otras autoridades e instituciones para garantizar una actuación integral en el cumplimiento de sus funciones;
- XIV.** Emplear el equipo y material que se les asigne con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como preservarlos y conservarlos y, en su caso, devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables;
- XV.** Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho;
- XVI.** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;
- XVII.** Abstenerse de realizar actos de acoso u hostigamiento sexual;
- XVIII.** Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;

- XIX.** Preservar la confidencialidad o reserva de la información que por razón del desempeño de su función conozcan o a la que tengan acceso, en términos de las disposiciones aplicables;
- XX.** Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la que tengan acceso;
- XXI.** Atender con la debida diligencia las solicitudes de la ciudadanía y en particular las de aquellas personas que manifiesten haber sido víctimas u ofendidas de algún delito, o que se encuentren en alguna situación de emergencia, salvo cuando la petición exceda sus capacidades o competencia;
- XXII.** Conducirse con imparcialidad en el desempeño de sus funciones o incurran en tratos discriminatorios que atenten contra la dignidad humana;
- XXIII.** Ordenar o realizar la detención de una persona conforme a los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables e inscribirla en el Registro Nacional de Detenciones;
- XXIV.** Abstenerse de solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas en la ley, con el fin de hacer o no hacer alguna acción que por razón de sus funciones se encuentren obligados a realizar;
- XXV.** Abstenerse de disponer o apropiarse en beneficio propio o de terceros de bienes ajenos a los que tuvieren acceso como resultado del ejercicio de sus funciones, y
- XXVI.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables

y los propios reglamentos de Régimen Disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública.

El incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refiere la fracción I del presente artículo no será considerado una falta disciplinaria, por lo que no dará lugar a la imposición de correctivos o sanciones previstas en el Régimen Disciplinario. Dicho incumplimiento deberá ser tramitado mediante el procedimiento de separación del servicio, conforme a lo establecido en el Título Cuarto de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 117.- El Régimen Disciplinario de todas las Instituciones de Seguridad Pública será el aplicable ante el incumplimiento de estas obligaciones o las que estén contenidos en otras normas.

SECCIÓN SEGUNDA

Correctivos Disciplinarios y Sanciones

Artículo 118.- El incumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, señaladas en el presente título dará lugar a la imposición de:

- I. Correctivos disciplinarios, o
- II. Sanciones.

Artículo 119.- Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa. Su finalidad es preservar la disciplina, el respeto, el orden, y la adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones concernientes a este personal.

Su aplicación debe ser legal, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo.

El régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública contemplará, al menos, los siguientes correctivos disciplinarios:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación escrita;
- III. Disculpa pública, o
- IV. Trabajo en favor de la comunidad.

De igual forma y con independencia del correctivo disciplinario al que haya sido acreedor, el personal con correctivo disciplinario deberá acudir y participar en cursos, pláticas o programas de capacitación y profesionalización que se estimen relacionadas con la naturaleza de la falta cometida.

Artículo 120.- Las sanciones disciplinarias son medidas previstas por la ley para el personal integrante de las Instituciones de Seguridad Pública que incurra en las conductas sancionadas por el régimen disciplinario o en el incumplimiento de sus obligaciones. Las sanciones aplicables serán proporcionales a la gravedad de la falta y consistirán en:

- I. Suspensión del ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo hasta por treinta días, para faltas no graves;
- II. Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado, o

- III. Remoción, para las faltas graves que impliquen una afectación sustancial al servicio, violaciones graves a derechos humanos o pérdida de confianza institucional.

En la imposición de sanciones se deberá tomar en cuenta el impacto en el servicio, grado de dolo o negligencia, y reincidencia. Asimismo, se deberán respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia, y será independiente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse.

Artículo 121.- Las faltas deberán clasificarse en graves y no graves, conforme a los criterios establecidos por la normativa interna de cada Institución de Seguridad Pública, la que deberá establecer de manera expresa y específica esta clasificación y las sanciones aplicables a cada falta, en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad.

Con independencia de la clasificación que se haga en la normativa aplicable, constituye falta grave el incumplimiento de las conductas a que se refieren las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XXV del artículo 116.

Artículo 122.- Las conductas vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para atender estas faltas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas.

Con independencia de la investigación o procedimiento administrativo, cuando las conductas constituyan la probable comisión de un delito, las

autoridades que investiguen o substancien el procedimiento darán vista al Ministerio Público sin dilación y aplicando en todo momento la perspectiva de género.

Artículo 123.- El procedimiento disciplinario deberá constar de las siguientes etapas:

- I. Inicio formal del procedimiento;
- II. Notificación personal y emplazamiento;
- III. Admisión y desahogo de pruebas;
- IV. Audiencia única, y
- V. Cierre de instrucción y resolución.

Las autoridades disciplinarias deberán resolver los procedimientos disciplinarios en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la fecha de inicio formal del procedimiento. La inobservancia injustificada de este plazo será causa de responsabilidad administrativa.

Los instrumentos normativos que regulen el régimen disciplinario deberán establecer los medios de impugnación que procedan contra las resoluciones.

Artículo 124.- En caso de remoción, las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública recibirán el pago de haberes, salarios y prestaciones efectivamente devengadas a la fecha en que esta surta sus efectos.

El derecho a reclamar los haberes, salarios y prestaciones devengadas a

que se refiere el párrafo anterior prescribirá en un año, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

La acción para impugnar la remoción prescribirá en cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

Artículo 125.- La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente personal de las personas servidoras públicas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Dicho requisito deberá ser considerado como uno de los criterios para la toma de decisiones institucionales relacionadas con promociones, ascensos, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y cualquier otro procedimiento de evaluación del desempeño o trayectoria profesional del personal.

Artículo 126.- La prescripción extingue la facultad de la autoridad competente para imponer sanciones disciplinarias y comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de carácter continuo.

Los plazos de prescripción serán los siguientes:

- I. Tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves conforme a la normativa aplicable, o
- II. Siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves.

La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento

disciplinario, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento.

SECCIÓN TERCERA

Autoridades a Cargo del Régimen Disciplinario

Artículo 127.- Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con una unidad de asuntos internos que podrá especializarse por materia, grado o territorio. Tendrá facultades de supervisión y verificación de los servicios y del cumplimiento normativo, así como para iniciar y tramitar investigaciones sobre conductas sancionables, en cuyo caso, una vez concluida la investigación, y previa garantía de audiencia, remitirá el informe de presunta responsabilidad a la autoridad sustanciadora.

Artículo 128.- Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con un órgano colegiado de honor y justicia, encargado de imponer las sanciones que correspondan a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, para lo que deberán contar con las facultades que se estimen necesarias en el uso de sus atribuciones.

Artículo 129.- La unidad de asuntos internos y el órgano colegiado de honor y justicia podrán aplicar medidas precautorias y medidas cautelares, con los siguientes propósitos:

- I. Evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impedir que continúe la conducta que dio origen a la presunta falta disciplinaria;
- III. Evitar obstaculizar el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- IV. Evitar un daño al patrimonio de la Institución de Seguridad

Pública de que se trate.

Artículo 130.- La autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo será distinta de aquella que investigue y de la que resuelva. Será responsable de dictar el acuerdo de inicio, así como de realizar el emplazamiento correspondiente, de la recepción, admisión o desechamiento, preparación y desahogo de pruebas, y de la conducción de la audiencia única y el cierre de instrucción. La autoridad sustanciadora del procedimiento disciplinario sancionador será distinta de aquella que tramite la separación del cargo por incumplimiento de requisitos de permanencia, la que estará a cargo de las instancias responsables del servicio profesional de carrera.

CAPÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 131.- Los tipos penales en materia del funcionamiento del Sistema Nacional serán investigados, perseguidos y sancionados de acuerdo con las disposiciones previstas por la Ley General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente publicada con fecha veintitrés de mayo de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, así como todas aquellas normas que deriven de la misma, y las de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en esta Ley.

TERCERO. En un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Estado y los municipios deberán realizar los ajustes normativos que correspondan, así como expedir aquellos que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Durante ese plazo, continuarán aplicándose las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes en lo que no se opongan al contenido de esta Ley y la Ley General.

CUARTO. La Secretaría de Administración y Finanzas deberá realizar las adecuaciones presupuestales y administrativas necesarias para asegurar la implementación y cumplimiento efectivo de la presente Ley.

QUINTO. El Consejo Estatal y las Mesas de Paz deberán quedar integradas y/o reestructuradas, según corresponda, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, conforme a lo dispuesto en esta.

SEXTO. El Consejo Estatal emitirá el Acuerdo correspondiente para determinar las unidades administrativas que auxiliaran a las instancias que conforman el Sistema Estatal, cuyos integrantes serán considerados personal de seguridad pública, así como los criterios técnicos y operativos aplicables para su certificación y permanencia.

El personal de confianza adscrito a las unidades administrativas que conformen el Sistema Estatal, al Secretariado Ejecutivo Estatal y a las áreas que brinden apoyo técnico, operativo o jurídico al Consejo Estatal, será considerado personal de seguridad pública para efectos de la Ley General y la presente Ley. Su designación y remoción será libre, sin perjuicio de su sujeción obligatoria a los procesos de evaluación, certificación y control de confianza establecidos por el Sistema Nacional y Estatal.

SÉPTIMO. Las referencias normativas contenidas en leyes, reglamentos,

acuerdos, decretos o disposiciones administrativas que hagan alusión a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública abrogada, se entenderán hechas a la presente Ley, en lo que corresponda.

OCTAVO. Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, no sectorizado, con domicilio en la ciudad de Tepic, Nayarit, el cual será responsable de coordinar la operación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas, acciones, lineamientos y mecanismos del Sistema Estatal, de conformidad con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los recursos humanos, materiales y financieros que correspondan al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública conforme a la Ley abrogada pasarán íntegramente al Organismo Público Descentralizado denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual operará con base en su presupuesto autorizado en el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2026.

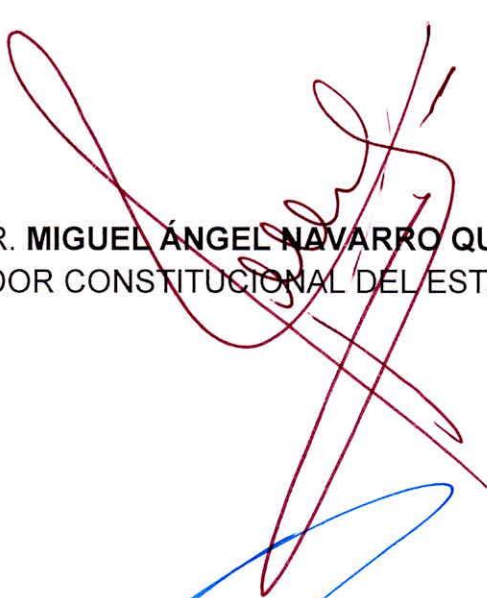
NOVENO. El Órgano de Gobierno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública se instalará por el titular del Poder Ejecutivo a más tardar sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

El Órgano de Gobierno expedirá el Reglamento Interior en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de su instalación.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la Ciudad de Tepic, su capital, a 16 días del mes junio del dos mil veintiséis.


DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT


DRA. EN D. ROCÍO ESTHER GONZÁLEZ GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.